28 de mayo de 2010

Real Decreto XXX/2009, de XXXX, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

El régimen especial de producción de energía eléctrica regulado en los artículos 27 y siguientes de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y su retribución regulada en los Reales Decretos 661/2007, de 25 de mayo y 1578/2008, de 26 de septiembre, tienen por objeto promover la producción de energía procedente de fuentes renovables, entre ellas la solar por medio de la tecnología fotovoltaica. Esta actividad de fomento se realiza a través del establecimiento de primas que constituyen una ayuda permitida y alentada por la Unión Europea dada la importancia que se otorga a este tipo de producción.

En la actualidad y desde el 30 de septiembre de 2008 se ha agotado la posibilidad de nuevas instalaciones fotovoltaicas entrantes en el régimen de primas previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

La fecha indicada fue fijada por la resolución de la Secretaría General de Energía de 27 de septiembre de 2007 como determinante del día final para la aplicación del régimen primado por el citado real decreto. Las instalaciones inscritas en los correspondientes registros antes de dicha fecha tienen derecho al régimen de ayudas correspondiente siempre que cumplan los requisitos habilitantes.

Como consecuencia de la ejecución del plan de inspecciones a instalaciones fotovoltaicas propuesto por la Comisión Nacional de Energía y aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición adicional novena de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, se ha puesto de manifiesto la existencia de determinados supuestos de instalaciones con anomalías graves.

Dichas anomalías consisten, en particular, en que, pese a que han pretendido ser beneficiarias del régimen previsto en el Real Decreto 661/2.007 y pese a que han obtenido el acta de puesta en marcha, no tenían instalados, a 30 de septiembre de 2.008, todos los paneles fotovoltaicos comprometidos en el respectivo proyecto ni los equipos técnicos necesarios para el funcionamiento normal de la central.

La situación detectada podrá determinar, en su caso, la aplicación del régimen punitivo, administrativo o penal, que corresponda, aparte de la revisión de los actos administrativos que fuera procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario regular las consecuencias que la situación descrita deba producir en relación a la percepción de la prima regulada en el Real Decreto 661/2.007.

Es claro que la disposición e instalación, en la realidad física, antes de 29 de septiembre de 2.008, de los paneles comprometidos en el proyecto de instalación es, cuanto menos, sin perjuicio de otros, requisito constitutivo previo de la concesión de la ayuda, por lo que, no cumpliéndose, falta el presupuesto básico habilitante de la misma.

El presente real decreto se dicta para salvaguardar el sentido y finalidad de las ayudas. La actividad administrativa que se ejerce por medio de la regulación del régimen especial de que se trata es actividad de fomento similar a la de las ayudas concedidas por medio de subvenciones públicas con la diferencia de que, en el caso presente, los fondos no

proceden de la Administración sino de lo que se percibe del consumidor eléctrico por el consumo de electricidad y uso de infraestructuras.

Con ello no se pretende necesariamente privar de eficacia a las autorizaciones administrativas autonómicas ya que éstas continúan habilitando a su titular a poder producir y a cobrar el precio de mercado que por tal producción corresponda.

El presente real decreto se sitúa en un nivel mínimo de control. Las instalaciones que no disponen, en plazo, de los paneles comprometidos carecen en sí mismas, de antemano y de manera notoria e indiscutible, de aptitud para producir la energía comprometida por lo que no pueden disfrutar del especial régimen de primas. Por ello, lo establecido en esta norma se entiende sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro requisito que la normativa exija.

Si bien es cierto que la situación que determina la publicación de la presente norma se ha producido en relación a incumplimientos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, referidos a la potencia instalada a 30 de septiembre de este año, es claro que la exigencia de disposición de los paneles es perfectamente aplicable a las instalaciones que puedan acogerse al régimen de primas aplicable según el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

El presente real decreto despliega sus efectos en dos momentos distintos: primero, en la gestión de los pagos y liquidaciones de la tarifa regulada que hace la Comisión Nacional de Energía y después, en el procedimiento que se iniciaría en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para la cancelación de las inscripciones practicadas respecto a las instalaciones irregulares en el Registro estatal de Instalaciones de Productores de Régimen Especial.

En la primera fase se ha pretendido la menor intervención posible de la Administración: la Comisión Nacional de Energía, salvo supuestos tasados, continuará el pago de la prima en tanto se practica la comprobación de la disposición de los elementos necesarios para el funcionamiento. Sólo se suspenderá el pago por la falta de acreditación en plazo de la disposición de los elementos necesarios para el pago.

La segunda fase ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tendrá por objeto la depuración jurídica de los datos del registro, la inaplicación del régimen pretendido y la pérdida de otros derechos accesorios como puede ser la prioridad atribuida en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. Tales efectos no tienen naturaleza punitiva, por ello deben entenderse acordados sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, este real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases del régimen minero y energético A este respecto cabe señalar que por el contenido de sus disposiciones la ley no resulta un instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, con el xxxx del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxxx, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto tiene por objeto regular la liquidación de la prima equivalente de las instalaciones fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir sus titulares.

2. A los efectos del presente real decreto se entenderá por prima equivalente de la retribución de las instalaciones de régimen especial la diferencia entre la tarifa regulada y el precio final horario del mercado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto será de aplicación a las instalaciones del grupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, instalaciones de tecnología fotovoltaica.

Artículo 3. Requisitos para el pago de la prima equivalente.

La Comisión Nacional de Energía liquidará la cuantía correspondiente a la prima equivalente por la energía correspondiente a las instalaciones inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas en tanto en cuanto se practican los trámites regulados en los artículos 4 y 5, salvo en los siguientes supuestos en los que en ningún caso habrá lugar a la liquidación de la prima.

a) Si como consecuencia de la inspección llevada sobre las instalaciones inscritas se hubiera constatado que las mismas carecían de los paneles y equipos necesarios para el funcionamiento.

b) En caso de revocación, revisión o pérdida de efectos de la autorización de la instalación, autorización de puesta en servicio o inscripción en el registro extendida por el órgano competente.

Artículo 4. Acreditación de la instalación de los equipos necesarios.

1. La acreditación de la instalación de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica se realizará previo requerimiento de la Comisión Nacional de Energía mediante la prueba de la disposición y correcta instalación de los equipos necesarios para la actividad de producción de energía eléctrica por la totalidad de la potencia de la instalación y entre ellos, al menos, los paneles fotovoltaicos, inversores eléctricos y, cuando la instalación disponga de ellos, seguidores.

La documentación presentada será comprobada por la Comisión Nacional de Energía para apreciar su suficiencia con relación al hecho que pretende acreditarse.

Sin perjuicio de la documentación que en cada caso sea bastante, la acreditación pretendida se realizará mediante la aportación, entre otros, de la siguiente documentación:

a) Facturas de compra y albaranes de entrega de los paneles fotovoltaicos, inversores y en su caso del equipamiento electromecánico de los seguidores, debidamente firmado por el responsable de la empresa fabricante o en su caso, suministradora, en el que se exprese la fecha de entrega de los mismos y el lugar. Dicha documentación debe identificar unívocamente los paneles concretos que han sido instalados en el parque.

   En el caso de que los equipos fueran importados, Documento Unico Administrativo de aduanas.

b) Certificado expedido por instalador autorizado, debidamente cumplimentado.

c) Certificado final de obra firmado por el Director de la Obra.

d) Documento acreditativo de la referencia catastral de la parcela donde se ubique la instalación.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá tomar en consideración el vertido de energía a la red para la totalidad de potencia instalada.

2. El plazo para presentar esta justificación es de dos meses a contar desde el requerimiento.

3. La remisión a la Comisión Nacional de Energía de la documentación a que hace referencia el presente artículo, se llevará a cabo, preferentemente, a través de medios telemáticos, por parte del titular de la instalación o su representante, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se habilita a la Comisión Nacional de Energía a elaborar el procedimiento de remisión de documentación mediante circular.

Artículo 5. Instalaciones requeridas.

1. La Dirección General de Política Energética y Minas, definirá las instalaciones que serán requeridas para acreditar la instalación de los equipos necesarios en los términos previstos en el artículo 4, a partir de la aplicación de criterios cronológicos de fecha de inscripción definitiva, de cantidad o fecha de vertido de energía eléctrica y criterios aleatorios.

2. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Energía, podrá, adicionalmente, requerir la acreditación referida, a cualquier otra instalación inscrita en el Registro administrativo de productores en régimen especial, y que no hubiera sido indicada por la Dirección General de Política Energética y Minas

Artículo 6. Efectos de la acreditación y falta de acreditación de la disposición de los equipos necesarios.

1. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la acreditación en plazo de la instalación de los equipos necesarios en los términos establecidos en el artículo 4 en fecha anterior al 30 de septiembre de 2008, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro de la tarifa regulada desde el momento en que haya empezado a producir.

2. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, la acreditación en plazo de la instalación de los equipos

necesarios en los términos establecidos en el artículo 4 en fecha no posterior a la fecha límite establecida en los apartados 1, y en su caso, 2 del artículo 8 del citado real decreto, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro de la tarifa regulada desde el momento en que haya empezado a producir, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.1 del citado Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3. La falta de acreditación en plazo de dicha instalación, o de la obligación de comenzar a vender energía eléctrica en los términos previstos en el referido artículo 8.1 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, o bien la constatación, mediante otros medios, de que la instalación no disponía de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica, obligará a la Comisión Nacional de Energía a suspender el pago de la prima equivalente, en los términos establecidos en al artículo 7 siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la instalación mantendrá su derecho a participar en el mercado de producción.

Artículo 7. Inaplicación del régimen económico.

1. La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas la suspensión del pago de la prima equivalente remitiendo un informe justificativo de la falta o insuficiencia de la acreditación necesaria y, en su caso, los documentos presentados por el titular.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas iniciará de oficio un procedimiento que, previa audiencia del interesado, tendrá por objeto la cancelación de la inscripción de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas y, como consecuencia de dicha cancelación, la no aplicación del régimen económico asociado a su condición de instalación acogida al régimen especial, así como, en su caso la pérdida de la prioridad que le podría haber otorgado la inscripción definitiva al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará su resolución al órgano que autorizó la instalación.

4. Acordada en la resolución la cancelación de la inscripción conforme a lo establecido en el apartado 2 anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas, de oficio, inscribirá la instalación en el Registro de régimen especial sin retribución, al que hace referencia la disposición adicional segunda de este real decreto.

5. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, si el titular hubiera percibido la prima equivalente, estará obligado al reintegro de las cantidades percibidas, junto con los intereses de demora oportunos desde la fecha de percepción hasta la fecha de reintegro, calculados de acuerdo con el tipo de interés legal del dinero. Dichas cantidades serán incluidas como ingresos liquidables del sistema.

Disposición adicional primera: Instalaciones que hubieran solicitado su renuncia a la inscripción definitiva del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Aquellas instalaciones que, habiendo sido inscritas con carácter definitivo en el régimen especial por parte del órgano competente, hubieran solicitado al mismo la renuncia a la referida inscripción definitiva, podrán participar en el procedimiento de pre-asignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en cuyo caso, la fecha que se le considerará a efectos de la ordenación cronológica prevista en el artículo

6.3 del mismo será la fecha de la nueva inscripción definitiva que, en su caso, se practique. Dicha fecha de inscripción definitiva no podrá ser anterior a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición adicional segunda: Creación de la subsección denominada Registro de régimen especial sin retribución.

Para el adecuado seguimiento de las instalaciones de régimen especial sin derecho a tarifa regulada, prima o prima equivalente, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sub-sección será denominada, en lo sucesivo, Registro de régimen especial sin retribución.

Disposición adicional tercera: Participación en el procedimiento de Preasignación regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, las instalaciones inscritas en el Registro de régimen especial sin retribución

Las instalaciones inscritas en el Registro de régimen especial sin retribución podrán participar en el Procedimiento administrativo de preasignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Para éstas, a los efectos de la ordenación cronológica prevista en el artículo 6.3 del citado Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se considerará como fecha de ordenación, la de inscripción de la instalación en el referido Registro de régimen especial sin retribución.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Se añade un párrafo en el artículo 15 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, con la siguiente redacción:

"Así mismo, la Dirección General de Política Energética y Minas, podrá acordar la cancelación de la inscripción de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, como consecuencia de la falta o insuficiencia de la acreditación de la instalación de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica en aplicación del procedimiento establecido en la normativa reguladora de la liquidación de la prima equivalente."

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final tercera. Carácter básico.

Este Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético respectivamente.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».